

EL FARO NACIONAL,

DIARIO POLITICO-RELIGIOSO,
 JURIDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,
 CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,
 Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.

JUSTICIA.

LEGALIDAD.

TOLERANCIA.

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administración y en las librerías de Cuesta, Monler, Lopez y Villa.—Las oficinas del periódico están, calle de San Bartolomé, núm. 14, cto. pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el Sr. D. Laureano Albaladejo y Tornel.

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—**Seccion política.**—De las reelecciones. Suelos de fondo.—**Seccion jurídica.**—De la complicidad en los delitos.—Tribunales españoles. Sentencia y ejecucion de Juan Todon y Dono.—**NECROLOGÍA.**—PARTE OFICIAL.—**Boletin de noticias y anuncios.**

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

De las Reelecciones.

El pais se agita para las próximas elecciones, y comienza esa crisis de los gobiernos representativos, esa fébril escitacion de la vida pública que tan dolorosos rastros de disensiones y de venganzas suele traer en pos de sí, tanto en el municipio como en el seno mismo de la familia.

La nacion y los partidos tienen fija la vista en las Córtes constituyentes. Serán estas, segun el preámbulo de la convocatoria, un nuevo lazo entre la libertad y la dinastía, y asegurarán para siempre y de una vez el gobierno representativo en todas sus legítimas consecuencias. El interés ha de ser mayor por la importancia del ob-

TOMO I. (Tercer trimestre de 1854.)

jeto, por la animacion que ha producido el alzamiento, con el cual se han volcanizado tantas cabezas y despertado tantas ambiciones, por la ampliacion, en fin, que han sufrido los colegios electorales con la rehabilitacion de la ley electoral de 1837. El país parece que ha comprendido la solemnidad de la convocatoria, si se ha de juzgar por el movimiento electoral de que tenemos noticia.

De los deberes del elector, de las condiciones del candidato, nos ocuparemos con la madurez y estension que tamaño asunto exige; mas ahora vamos á presentar una cuestion de grandísima importancia, y á la cual el gobierno, al publicar el real decreto de convocatoria, ha dado una solucion incompleta, lo cual, en nuestro juicio, va á ser causa de perjuicios de consideracion. Tratamos de las reelecciones.

Trescientos cuarenta y nueve diputados han de componer la cámara única de las Córtes constituyentes. Segun la poblacion se ha repartido el número á las provincias, eligiéndose un diputado por cada treinta y cinco mil almas. Pero habiéndose restablecido la eleccion provincial, se han derogado los suplentes y la reeleccion de un diputado, porque acepte cargo del gobierno ó porque opte por uno de los dos ó

mas departamentos que le han dado su voto, producirá la agitacion, no de treinta y cinco mil almas, no de un distrito, sino de toda una provincia y de la gran masa de sus electores.

Y cuenta con que el gobierno nada ha dicho relativo á reelecciones y que algunos han creido que estas no tendrian lugar. ¿Qué razones ha tenido el ministerio para suprimir los suplentes? Estan en el siguiente párrafo del preámbulo de la convocatoria:

«La eleccion de los suplentes daba lugar con frecuencia á que aparecieran elegidos en primer término como diputados los que solo debian ocupar un lugar supletorio en la intencion de los electores. Por eso se ha decidido el Consejo de ministros á proponer se nombren solamente diputados propietarios.»

Francamente ablando no nos parece un argumento sólido el que se hace valer. Los diputados suplentes votados con los propietarios, se diferenciaban en el número proporcional de votos que obtenian dentro de la mayoría misma de los sufragios, y la intencion de los electores estaba bien conocida desde el momento en que concediendo mas votos al suplente le elevaban á propietario. Esta dificultad tan grave para el gobierno pudiera en nuestro juicio haberse orillado con determinar que en la papeleta asi como antes se ponia, «Diputados» «Senadores» se escribiese ahora, «DIPUTADOS PROPIETARIOS» «DIPUTADOS SUPLENTES» y así seria espresa la voluntad de los electores y se remediaría directamente un conflicto que ahora solo puede orillarse por medios indirectos.

Segun las noticias que ya tenemos sobre elecciones, habrá persona que sea elegida hasta por siete provincias y el duque de la Victoria y el general O'Donnell es probable que por algunas mas. Ahora bien: ¿quedarán vacíos estos puestos en las Constituyentes? ¿Será conveniente que una cámara cuyas decisiones han de ser tan trascendentales, se vea mermada en su número, cuando en la convocatoria se ha tenido como salvaguardia esto mismo y se han aumentado los diputados, alterando el tipo de la ley electoral de 1837? Creemos que no, y el gobierno será de la misma opinion, si ha de ser consecuente con lo espuesto en el preámbulo.

Es preciso en tal caso optar por la reeleccion parcial, recurso que ofrece mayores inconvenientes y males de mas trascendencia.

En las administraciones pasadas, ademas de las razones políticas y de alta moralidad, se combatian las continuas disoluciones por lo penoso de la repetición de las elecciones, por las incomodidades que llevan consigo, por las disidencias que promueven, por la agitacion que producen.

En los pueblos modernos no se vive en la plaza pública y en los comicios, como en Roma y en Atenas; cada cual tiene su industria y sus quehaceres; sacarlo una y otra vez en medio de un penoso invierno á que vaya á cumplir con los deberes del ciudadano, es esponerse á que deje su puesto al mas ambicioso y al mas interesado, y que se muestre pasivo en ocasion tan solemne. ¿Cuántas veces las reelecciones no han destruido una mayoría! Estas se hacen, conocido ya el número de unos y otros, de los diversos miembros de las escuelas políticas, cuando las cámaras tienen fisonomía y reparticion exacta. Por consiguiente, el combate en las provincias donde haya que reelegir será mas enconado, y sabido es, que en el choque de las ambiciones de los partidos y de los bandos, en quienes pierden son los menos merecedores de ello, los hombres pacíficos, los ciudadanos que solo desean el bien del pais.

Nosotros deseáramos por consiguiente que el ministerio, teniendo en cuenta estas observaciones, admitiese los suplentes con las modificaciones que en la votacion indicamos para evitar las reelecciones.

Si no creyese prudente tomar esta determinacion por lo grave del asunto, desde ahora escitamos el patriotismo de todos los hombres influyentes, de todas las eminencias políticas para que se pongan de acuerdo y hagan antes lo que hubieran de hacer despues: optar por la provincia que han de representar. Sabemos cuanto halaga verse aclamado por media España; pero el bien público exige el sacrificio del amor propio, y no dudamos que se hará. La indicacion basta para demostrar la popularidad.

De otra manera caeremos en uno de dos escollos á cual mas graves: de otro modo las reelecciones pueden ser un arma. Como decíamos al principio, la cuestion es de importancia. Medite el gobierno y el pais la manera de resolverla.

Nuestros lectores verán en la parte oficial de hoy numerosas destituciones de magistrados, jueces y promotores fiscales, que principian en el dignísimo señor regente de la Audiencia de Madrid y en los presidentes de sus salas, continuando por seis magistrados de la misma.

Hoy día, en que tantos y tan dignos funcionarios de esta clase se destituyen, nuestros lectores no estrañarán saber que el Sr. D. Juan, vice-regente de la Audiencia de Madrid, pertenece al número de esos magistrados rectos, íntegros, severos, imparciales, que honran la toga que visten, y en quienes la justicia cuenta siempre uno de sus mas robustos apoyos.

Dícese que estas reformas se estenderán al Tribunal Supremo de Justicia, cuyo personal será modificado probablemente. No tardará en realizarse este anuncio, como no ha tardado tampoco el que dimos sobre la reforma del personal de la Audiencia de Madrid. En los actos de este ministerio la reaccion es decidida.

Nuestros lectores habrán visto en la parte oficial de antes de ayer que el gobierno ha concedido un crédito de cerca de un millon de reales al ayuntamiento de Madrid, para que pueda hacer frente á los numerosos y estraordinarios gastos que ha tenido y tiene que hacer en las actuales circunstancias.

Esta medida es muy justa y la concesion está muy en su lugar. Para cualquiera que haya presenciado los últimos acontecimientos de Madrid aparecerá casi increíble que el ayuntamiento haya podido hacer frente á tantas y tan multiplicadas atenciones como han traído consigo el aumento de obras públicas, las continuas recomposiciones de las calles, el armamento de la Milicia y mil otras cosas de este género.

Si alguna vez ha podido estar justificada la concesion de un crédito de esta especie, es en el caso actual. Al ayuntamiento de Madrid deben facilitársele todos los medios de poder llenar sus obligaciones, porque las circunstancias en que se encuentra la capital son muy críticas, y porque esta corporacion está prestando grandes servicios al vecindario.

SECCION JURIDICA.

De la complicidad en los delitos.

Es una máxima generalizada entre el vulgo

la de que los cómplices merecen igual pena que los delincuentes; porque dicen que no habria delitos sino hubiera encubridores. Esta máxima, que tal cual se profesa por el vulgo no podria de ningun modo admitirse por la ciencia, encierra sin embargo en su fondo una verdad, que ha sido reconocida por todas las legislaciones antiguas y modernas. Si no siempre con igual pena, las leyes de todas las naciones castigan á la complicidad lo mismo que á la delincuencia. Segun nos refiere Sigonio, *De rep. athenien. lib. 4.*, los griegos castigaban la complicidad. En Roma, un testo de Ulpiano nos dice que el cómplice que ha dado la órden de cometer un asesinato, debe considerarse como si fuese el asesino mismo. *L. 45. D. Ad leg. cornel. de Sicariis.* Diferentes testos del Digesto y del Código nos enseñan, que el *particeps vel socius facinoris* debia ser castigado con la misma pena que el acusado principal. Y el emperador Gordiano, respondiendo á una consulta, dice: *Namque hoc casu præter principalem reum, mandatorum quoque ex sua persona conveniri posse, ignotum non est. L. 5. cod. De accusat.*

Entre los germanos, cuando en un festin estaban reunidos siete convidados, y entre ellos se habia cometido un asesinato, aquellos estaban abligados á pagar la composicion ó á entregar al asesino. *Pact. leg. sal. tit. 46.* De donde se deduce seguramente, que las leyes de los germanos alcanzaban tambien á los cómplices. El derecho feudal mandaba que los señores y sus vasallos fuesen solidarios de sus actos: y mas tarde los establecimientos de San Luis, no solo admitieron la regla de las leyes romanas, sino que en algunos casos castigaban á los cómplices con mas severidad que á los delincuentes principales.

En el movimiento del siglo XVIII podemos decir que nació la ciencia del derecho penal. Entonces salieron á luz distinguidos reformadores, pero se ocuparon muy poco de la complicidad. Filangieri y Montesquieu nada digeron sobre este punto, y solo Beccaria quiso que los delincuentes principales fuesen castigados mas severamente que los cómplices.

En consecuencia de esto, el código penal frances de 1791 asimiló los cómplices á los delincuentes principales. El de 1810 admitió algunas escepciones; pero no varió la regla general;

como tampoco lo hizo la revision de 1832, mas que respeto á los encubridores.

Las leyes inglesas distinguieron los cooperadores principales, esto es, los que asistieron á la perpetracion del delito, de los accesorios, asimilaron los primeros al autor principal, y castigaron á los segundos con menos rigor.

Las legislaciones de Nueva-York, de la Luisiana, del Brasil, de Austria y de Nápoles admitieron tambien diferencias generales en cuanto á la pena, entre los que tomaron una parte directa en la perpetracion del crimen, y los que solo participaron de él indirectamente. Y por último, nuestro Código Penal promulgado en 9 de marzo de 1848, y reformado en 30 de junio de 1850, dice lo que sigue:

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos y faltas: 1.º Los autores. 2.º Los cómplices. 3.º Los encubridores.

Art. 12. Se consideran autores: 1.º Los que inmediatamente tomen parte en la ejecucion del hecho. 2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo. 3.º Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 13. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 63. A los cómplices se impondrá la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito.

Art. 65. Las disposiciones generales contenidas en los cuatro artículos precedentes, no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, *la complicidad*, ó el encubrimiento, se hallen especialmente penados por la ley.

Vamos á ocuparnos de los caracteres que distinguen á la complicidad, cuyo estudio creemos necesario para la recta aplicacion de los artículos que acabamos de insertar, á pesar de su claridad y precision. Estos caracteres son: 1.º Que la complicidad es un hecho accesorio de otro principal: 2.º Que el cómplice desempeña en la perpetracion del delito un papel auxiliar, pero positivo: 3.º Que es un acto esencialmente intencional.

Para condenar á uno como cómplice de un delito, es preciso que este delito haya sido cometido. Este principio consagrado por la ju-

risprudencia, se deriva de la naturaleza de las cosas; porque si no hay un hecho principal es imposible que haya participacion en él; sino hay delito no puede haber participacion criminal, *Socius delicti non intelligitur sine auctore delicti*, decian los romanos. De aquí se sigue que no podrá declararse á uno cómplice sin hacer constar previamente la existencia del hecho principal. Pero como esta accesion se refiere á los hechos y no precisamente á los autores, una vez probada la existencia del delito, podrá imponerse al cómplice la pena que le corresponda, aun cuando no aparezca el principal delincuente.

Por la misma razon de que esta accesion se refiere á los hechos y no precisamente á las personas, el cómplice podrá ser perseguido y castigado, aun cuando el supuesto delincuente haya sido absuelto; porque si bien, como hemos dicho ya, la complicidad es un hecho accesorio, las personas del delincuente y de su cómplice, en cuanto á la culpabilidad y á la pena, son independientes entre sí; y de que una persona determinada no haya sido el autor de un delito cuya existencia conste, no se sigue que la complicidad no haya existido.

Otra cosa debe decirse cuando la culpabilidad del autor del hecho principal sea precisa para constituir el delito, pues en este caso, absuelto el autor principal, no podria imponerse al cómplice ninguna pena, por ejemplo, si se declarase, que aquel obró en uso de un derecho que le asistia, ó en virtud de orden legítima. En estos casos, la criminalidad del hecho no depende del hecho mismo, si no de las circunstancias de la persona, y respecto á esta se ha de entender por consiguiente la accesion de la complicidad. Pero se cometeria un error gravísimo si se quisiese deducir la inculpabilidad del cómplice de la inculpabilidad del autor principal, nacida de su buena intencion, porque es un axioma en derecho penal que la buena intencion de uno no puede de ningun modo favorecer á los demas. El autor principal, en efecto, pudo muy bien haber obrado maquinalmente, ó con intencion de no perjudicar, mientras que su cómplice le ayudaba con intencion perversa.

Puede disputarse sobre si el indulto concedido al autor principal de un delito lleva consigo el perdon de sus cómplices. Algunos autores sostienen la afirmativa, fundados en que el in-

dulto hace desaparecer el crimen, sin cuya existencia no puede haber complicidad. Nosotros somos de opinion contraria, entre otras razones, porque creemos que el indulto, lejos de hacer desaparecer el delito, supone por el contrario su existencia. No puede perdonarse un delito sin suponer su perpetracion. Lo único que el indulto hace desaparecer, es la criminalidad del delincuente; la que, como hemos dicho antes, es diferente de la criminalidad del cómplice. Además, puede haber razones poderosas en favor del delincuente principal que justifiquen el indulto; y si estas mismas razones no asisten al cómplice, seria contrario á los principios de la ciencia estender á él la gracia que solo merece el primero.

Nuestro Código penal castiga la tentativa de delito. ¿Deberá tambien castigarse la tentativa de complicidad? Opinamos por la negativa, porque ningun artículo de nuestro Código penal se refiere, ni aun remotamente, á la tentativa de la complicidad; y segun el artículo 2.º solo pueden castigarse en España los hechos anteriormente penados por la ley. Pero esta regla no puede estenderse á todos los casos, porque hay algunas complicidades á las que el mismo Código impone una pena especial; en cuyos casos se convierten por este solo hecho en verdaderos delitos, y deben por consiguiente aplicárseles como á tales los artículos del Código.

En todos los casos, pues, en que los cómplices de un delito tengan señalada por el Código una pena determinada, deberá ser castigada la tentativa de complicidad, y el artículo que le será aplicable, es el 62 del capítulo 4.º Pero será siempre preciso que el delito haya sido perpetrado ó tentado; porque la complicidad no puede en ningun caso perder el carácter de hecho accesorio, que pertenece á su esencia. Y decimos que es preciso que el delito haya sido perpetrado ó tentado, porque desde el momento en que hay tentativa por parte del autor principal, principió á recibir ya su ejecucion el hecho criminal, y deben ser punibles los cómplices, como lo es el autor. Existe ya verdadera accion y lo accesorio debe seguir siempre la suerte de lo principal.

Cuando hubo verdadera y completa complicidad, pero el delito ha sido solo tentado, ¿qué pena deberá imponerse al cómplice? No nos

pregunta, porque no encontramos en el Código ningun artículo que se le refiera, ni aun remotamente. Creemos sin embargo, guiados por los principios de la lógica, que deberá rebajarse un grado á la pena que le corresponderia, si el delito hubiese sido consumado. Admitido, como no puede menos de admitirse, el principio de que la complicidad es un hecho accesorio, es preciso tambien admitir las consecuencias que de este principio se derivan.

Segun las leyes romanas, solo se consideraba autor del delito el que habia perpetrado el hecho final de su consumacion, como puede verse por la ley 11. *D. Ad. leg. Aquil.* y otras. Lo mismo se dispone por las leyes francesas y en otras legislaciones, y de aqui la division de la complicidad en directa ó inmediata é indirecta. Pero los arts. 12 y 13 de nuestro Código penal consideran autores á todos los que directamente contribuyeron á la perpetracion de un crimen.

Los hechos que constituyen la complicidad en España, deben ser indirectos pero positivos, porque la palabra *actos*, de que usa el art. 13, no se aplica rectamente á las omisiones. El hecho, pues, de abstenerse de obrar, por mas panible que sea en algunos casos, no puede constituir en España verdadera complicidad.

En cuanto á la intencion, es un elemento indispensable para que sean imputables las acciones de los hombres. Que no hay delito, que no hay accion punible faltando esta intencion, es una regla universal, que no admite excepcion alguna. Esta intencion, aqui lo mismo que cuando se trata de los autores principales del delito, se supone siempre que el cómplice tuvo conocimiento de lo que hacia, y de las consecuencias que de su accion debian seguirle. De modo que, en la materia de que estamos tratando, el conocimiento y la intencion vienen á ser una misma cosa.

Pero no basta un conocimiento cualquiera del hecho y sus consecuencias para calificar á su autor con el carácter de cómplice. Este conocimiento debe ser tal, que inspire la idea de que, de los actos que se van a ejecutar, ha de resultar la perpetracion del delito.

No basta haber conocido la posibilidad de que el delito se cometiese, porque este solo conocimiento de la posibilidad, no implica la intencion de favorecer el crimen, necesaria, segun digimos

ya, para que una accion deba ser castigada.

ANTONIO VARELA STOLLE

TRIBUNALES ESPAÑOLES.

SENTENCIAS Y EJECUCION.

Nuestros lectores no habrán olvidado ciertamente el célebre proceso de Juan Todon y Donó, de que nos hemos ocupado en algunos números del FARO. Hoy podemos decirles que este infortunado ha espiado ya su delito, habiendo sido ejecutado en la mañana del sábado último.

Para que nuestros lectores puedan tener el cuadro completo de este proceso, vamos á darle á conocer la sentencia que lo ha llevado al patibulo, porque aunque dictado en primera instancia, ha sido confirmada por los señores magistrados de la audiencia territorial.

Auto definitivo.

En la villa de Madrid, á siete de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro. El señor don Manuel Angel Gonzalez, magistrado de audiencia de provincia, juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, habiendo visto esta causa formada de oficio contra Juan Todon y Donó, natural de Santisteban de Cusá, provincia de Lugo, domiciliado en esta corte desde hace tres años, soltero, jornalero, de 24 á 25 años de edad; que sabe leer y escribir, preso desde la tarde del 28 de junio último, y procesado por vez primera, aunque antes estuvo detenido de orden gubernativa por uso de navaja prohibida, como presunto reo del asesinato de doña Francisca Rodil, cometido á primera hora de dicha tarde en la casa habitacion del padre de esta, don Pablo, calle de Torija, núm. 10, cuarto principal de la izquierda, su señoría por ante mí el escribano, dijo: Que por su resultado, el de lo espuesto por escrito é in voce por el promotor fiscal y por el defensor del procesado, de la prueba articulada por este y negativa del don Pablo á mostrarse parte en esta causa:

Considerando que de ella aparece y viene confesado por el Juan Todon Donó, que la mañana del 27 de junio se introdujo cautelosamente en la habitacion referida, segun él indica, en compañía de un sugeto que ha designado con nombres diversos, con intencion de robar, y que en union con él y en ocasion de estar durmiente la siesta entre dos y tres de la tarde del 28 el D. Pablo y la Doña Francisca, se dirigieron á la cama de esta, y hallándola dormida la infirieron con el cuchillo ocupado, cuya procedencia no ha podido comprobarse, hasta 17 puñaladas en la parte lateral derecha y 2 en la izquierda del cuello, 15 en la

cabeza y cara, y las de aquella contusas con una pesa de reló, y 5 mas en las ingles y muslos con una espada que el D. Pablo tenia en su habitacion; la mayor parte de las citadas 39 heridas tan penetrantes, que produjeron la muerte casi instantánea de la Doña Francisca.

Considerando que aun cuando el Juan Todon y Donó ha espresado que solo para dicho asesinato ausilió á su cómplice, aparece en bastante forma comprobado que no lo tuvo, ya porque el don Pablo solo le vió á él entrar arrastrándose por junto á su cama en la alcoba de la doña Francisca, ya porque seguidamente y sin que de él fuera sentido, salió de la habitacion reclamando ausilio, dejando cerradas por fuera las puertas de la sala y escalera, ya porque tambien lo estaba y debia haberlo sido anteriormente por el Juan Todon la de escape de la alcoba de la victima, cuya llave se encontró con otros efectos del mismo en el sobradillo del pasillo en que ha manifestado estuvo escondido, ya porque nadie salió de la casa desde que lo hizo el D. Pablo pidiendo socorro hasta que pocos momentos despues acudió á dárselo la fuerza armada, ya porque en el acto fué reconocida la misma habitacion, patio y dependencias bajas, sin que se encontrase á nadie ni signos de evasion, y ya porque nadie ha dado razon, ni del conocimiento del llamado Castelo, designado por el procesado como su cómplice.

Considerando que viene probado plenamente que se cometió con premeditacion, con alevosia y con ensañamiento, aun cuando no ha podido patentizarse el motivo, puesto que el de robo que el Juan Todon Donó supone, viene desvirtuado del proceso, considerando que en todo caso segun el número 1.º del artículo 425 del Código, se castiga con la pena de cadena perpetua á muerte al culpable de robo, cuando con motivo ú ocasion de él resultare homicidio: declarando que el de la doña Francisca está previsto en el número 1.º del 333, pues que se efectuó con tres de las circunstancias que comprende, á saber: la 1.ª, 4.ª y 5.ª, en que se impone al homicida igual pena a la ya espresada del 425.

Considerando que en el asesinato de autos, de que el procesado se ha confesado autor, y resulta lo fué, lo cual se supone por la calificacion del número 3.º del 12, sino por la del 1.º del mismo, no concurrió ninguna circunstancia atenuante, ni en el hecho, ni el agresor, ni de otra manera, por lo que segun el párrafo 2.º del artículo 70, debe imponérsele la pena mayor de que se compone la de las dos indivisibles del 333, pues no consta comprendido en ninguno de los casos de escepcion del setenta y uno, setenta y dos y setenta y tres.

Al tenor de lo dispuesto en dichos artículos y de conformidad con lo solicitado por el promotor fiscal.

Debía de condenar y condenaba al procesado Juan Todon y Donó, á la pena de muerte, que se ejecutará de la manera prevenida en los artículos 89, 90 y

92, con las costas y gastos del juicio; ordenando el comiso del cuchillo, instrumento del delito por lo prevenido en el 59, y que se entreguen á D. Pablo Rodil las armas y efectos de su pertenencia que fueron recogidas y obran en la escribanía. Así definitivamente juzgado por este auto que con remision de los originales se consultará con la Exema. audiencia del territorio; previas las notificaciones, citaciones y emplazamientos oportunos en la forma ordinaria y prevenida, lo proveyó, mandó y firmará S. S., estando celebrando la pública de este día, de que doy fé.—
MANUEL ANGEL GONZALEZ.—FELIPE JOSÉ IBABE.

Tal es el contesto de la sentencia que ha llevado al patíbulo al infeliz Todon y Donó.

Segun digimos en nuestro número del jueves, el mismo día, á las once y media de la mañana fué puesto en capilla.

Toda la fiereza de que se halló revestido para cometer su bárbaro crimen, toda la bravura y entereza que mostró en sus primeras declaraciones, se convirtieron al ser constituido en capilla, en el mas grande decaimiento y en la mas dolorosa angustia. Sus ayes continuos, su copioso llanto y su debilidad estremada, confirmaron bien á las claras, que cuanto mas terrible es el delito cometido, mas pusilánime suele ser el reo. Tal se presenta en sus últimos momentos Juan Todon y Donó, que, á no resultar probado por su propia confesion, nadie al verle en la capilla hubiera dicho que era capaz de arrojarle con la ferocidad del tigre sobre el lecho de su víctima dormida, y arrancarla á los brazos de su anciano padre, dándola 39 puñaladas casi todas mortales, y machacarla la cabeza con una pesa de reloj. Hoy, abatido y triste por crueles remordimientos, solo escita la compasion de los que le ven en la capilla.—¡Dios tienda su mano sobre ser tan desgraciado, y concediéndole su perdón, haga que su castigo toque al corazon de tantos criminales como existen por desgracia!

NECROLOGIA.

El 22 del actual ha fallecido en esta corte á los 68 años de edad, la ilustrísima señora doña Maria Manuela Gomez Fernandez, modelo de virtudes y caridad cristiana, hija ejemplar, madre cariñosa y viuda desgraciada, si para esto último hubiésemos de juzgar por el modesto estado de fortuna en que ha pasado el último tercio de su vida.

La circunstancia de haber sido esposa del distinguido magistrado el ilustrísimo señor don José de Villanueva y Arévalo, é hija del escelentísimo señor don Francisco Gomez Fernandez, fiscal de S. M. y uno de los desinteresados patricios que figuraron como diputados en las Cortes de 1812; nos autorizan á consagrar estas breves líneas á su memoria, como prueba de respeto á nuestras instituciones, y como encargados de

dar á conocer las virtudes que distinguieron á cuantos individuos pertenecieron al foro.

Doña Maria Manuela Gomez Fernandez nació en Sevilla en 13 de diciembre de 1785, hija, como hemos dicho, de D. Francisco Gomez Fernandez, abogado en aquella Real Academia é incorporado á los reales Consejos, y de doña Maria Rosalía de los Reyes Amieba, persona bien acomodada en aquel pais.

El bondadoso corazon del don Francisco, á mas de cultivar con esmero su claro entendimiento, formó en ella los sentimientos de caridad, á vista de las innumerables personas desgraciadas que corrian presurosas á confiarle, unos la direccion de sus mas intrincados litigios, otros á acogerse á sus bondades buscando el amparo y proteccion de las leyes para la horfandad perseguida y la inocencia calumniada.

Este espectáculo no pudo menos de formar tierno y sensible el corazon de su hija, haciéndola llevar al entusiasmo el respetuoso amor que tributó durante toda su vida á la memoria de sus padres.

La reputacion adquirida por el señor Gomez Fernandez en la profesion de la abogacia, le valió el ser nombrado en 1796 fiscal de la intendencia del ejército de Andalucía y de la superintendencia de rentas de aquella provincia en 1803; asesor de montes del Castillo de los Guardas en 1809; abogado de los señores duques de Medinaceli en 1811; fiscal de la audiencia de Sevilla en 1815; juez conservador de la universidad de corredores de Lonja de aquella ciudad, y fiscal de lo civil de aquella audiencia; y en 1816 los honores de alcalde de casa y corte.

Conmovida España con la invasion francesa, perdida la batalla de Uelés, asaltada la inmortal Gerona y mal parado nuestro ejército en Ocaña, la junta central mandó restablecer nuestra antigua representacion nacional, y agradecida la provincia de Sevilla á los servicios que en todas épocas le habia dispensado el señor Gomez Fernandez, le eligió por su representante para aquella asamblea, remitiéndole sus poderes desde Ayamonte en 14 de noviembre de dicho año.

Muerto el Sr. Gomez Fernandez á principios de 1820, despues de haber tomado parte en los actos de aquellas célebres Cortes, en agosto de 1821 contrajo matrimonio la Doña Maria Manuela con D. José de Villanueva y Arévalo, joven magistrado de la audiencia de Sevilla, á cuya clase pertenecia desde 1810, habiendo sido alcalde del crimen de las audiencias de Lima y Barcelona, y oidor de la de Valencia. Notorias fueron sus virtudes y relevantes méritos, especialmente el contraido cuando desempeñó el antedicho cargo en Barcelona, del cual fué despojado por los franceses y conducido preso, á pié y en traje de toga, como estaba en el tribunal, al castillo de Figueras, apoderándose de cuanto tenia por haberse negado á prestar el juramento de fidelidad al gobierno intruso. Estos honrosos antecedentes sirvieron para elevarle

mas tarde á la dignidad de Consejero de Castilla y despues á ministro del Supremo Tribunal de España é Indias, en cuyo cargo falleció en 1834. Modelo de amor filial la Doña María Manuela, no lo fué menos del conyugal y maternal; su frente brillaba y palidecia mútuamente con la gloria ó adversidad de su esposo, contribuyendo con admirable fé y constancia á cultivar y fomentar en el hogar doméstico el órden material que embellece hasta la choza del mendigo, y derramando en el corazon de sus amados hijos la savia dulcísima de la religion cristiana, dándoles á cada paso muchos y muy notables ejemplos de caridad.

Viuda desde 1834, desaparecieron de ella los pocos atavios mundanos que su posicion le obligó á vestir en vida de su padre y esposo. El cariño hácia sus hijos era su único ensueño, era el delirio que embargaba su corazon. El temor de Dios ha sido la base de cuantas cartas particulares les ha dirigido cuando estaba ausente de su lado, y el precepto cardinal que en todas ellas les ha aconsejado. Los atrasos considerables que ha experimentado en el cobro de su viudedad en los últimos veinte años á consecuencia de nuestros trastornos políticos, solo han afectado su corazon por las privaciones que ellos han podido causar á sus queridos hijos, segun su espresion familiar, habiéndosela visto malvender tranquila los bienes que poseia como legítima de sus padres para darles carrera con su producto y hacerlos dignos del nombre que heredaron.

Afable y cariñosa al par que severa y rígida en la educacion de sus hijos, el verse rodeada de ellos colmaba toda su ambicion, llevándola este estremado cariño al extremo de perturbar su razon, y de afectar su cerebro, trasportándola á terribles accesos en el trascurso de estos últimos años.

Acometida de una calentura lenta hace año y medio, ha sufrido acerbos padecimientos hasta que los sucesos del 17, 18 y 19 con sus sangrientas escenas, la afectaron de modo que exaltando su fiebre y postrándola en cama, no ha salido de ella sino para pasar al sepulcro. La memoria de la señora viuda de Villanueva será imperecedera en el corazon de sus desconsolados hijos.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 2 de setiembre.)

GOBERNACION. Real decreto estableciendo una nueva tarifa de correos.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: La tarifa de correos, reformada solo en parte con diversos tipos para el peso y diferente pre-

cio segun las regiones, necesita uniformarse y hacerse mas sencilla para que todos la entiendan fácilmente y se simplifique la cuenta y razon, punto importante en las operaciones de correos, hechas siempre con premura por lo que vale en ellas el tiempo.

La medida del franqueo por medio de sellos que tan buenos efectos va produciendo, ha venido tambien á complicar las tarifas por la necesidad de establecer dos precios y favorecer con el mas bajo la nueva reforma.

Para conseguir la claridad, el ministro que suscribe cree que debe establecerse una sola unidad de peso en toda clase de cartas; cinco sellos solamente para todos los franqueos, y un sello mas por cada unidad que se aumente en el peso de cartas dobles.

La correspondencia franqueada debe tener siempre la misma relacion con la no franqueada, y esta relacion será el doble, medio indirecto de obligar al franqueo previo, pues el hacerlo forzoso se opone á la razon y á la conveniencia pública.

En una carta puede encerrarse el honor ó la fortuna de una familia, y dejarla sin direccion por no estar franqueada seria esponerse á causar graves males.

Así es que la obligacion de franquear no la han establecido ninguna de las naciones de Europa donde se usan los sellos.

Lo que si puede hacerse, y el ministro propone, es que pague doble porte el que por cualquier razon se prive del beneficio del franqueo que todos pueden gozar; y así se ordena, por ejemplo, que la carta sencilla, que cuesta cuatro cuartos franqueada, cueste ocho si no lo está.

Es probable que antes de mucho suceda en España lo que sucede ya en Inglaterra, donde solo circula sin franquear un 2 por 100 de la correspondencia.

Entre nosotros se nota un progreso muy visible en favor de los nuevos sellos; pues siendo 22.236,656 el total de cartas sencillas que circularon por el reino en el año de 1852, hubo de ellas 11.245,456 franqueadas y 10.991,200 sin franquear.

En el año siguiente de 1853 creció el franqueo; pues siendo 22.978,957 el total, hubo 12.774,208 con sello y 10.204,749 sin franquear. Y por último, en los cuatro primeros meses del presente año ha habido 5.040,188 cartas francas y 3.372,855 sin franquear; lo cual es ya una proporcion de 3 á 5.

Este progreso demuestra la aceptacion del público á esta medida, y es probable que en adelante sea mayor el uso de los sellos, cuando el beneficio del franqueo, que ha sido de 3 á 4 hasta ahora, será en lo sucesivo de 2 á 4, ó sea de una mitad.

La diferencia entre el franqueo y el porte podia hacerse de dos modos: subiendo el porte al doble del sello ó rebajando el valor de este á mitad de aquel, que es lo que ahora conviene establecer.

El ministro que suscribe cree que siendo el ramo

de correos un servicio público administrado por el gobierno, y no una renta del Tesoro, debe hacerse bien, sobre todo, y despues lo mas barato posible para facilitar las comunicaciones.

En el dia el ramo de correos cubre sus gastos y deja un sobrante considerable, pues siendo aquellos 21.374,355 rs., son sus productos 35.500,000 segun el presupuesto calculado para el presente año.

Con la baja del franqueo es probable que se aumenten, lejos de disminuirse, los ingresos, como se ha experimentado en la nacion británica, donde el aumento de las cartas ha sido tan numeroso que esta diferencia ha bastado á sufragar con exceso la pérdida por razon de la rebaja considerable hecha en el porte.

Otra ventaja logrará la administracion cuando el medio indirecto de la economía haga que todos franqueen su correspondencia, y es la simplicacion de la contabilidad, lo cual permitirá hacer el servicio mas pronto ó con un número menor de empleados. La total separacion entre la recaudacion de portes y la direccion de la correspondencia, que es el objeto principal del ramo de correos, moralizará mas y mas á los empleados, alejando de ellos hasta la sospecha de malversacion, y el Tesoro cobrará todo el producto de correos con seguridad y poco gasto.

Las cartas sencillas de Ultramar, que pagan hoy cinco y ocho rs., se reducirán á un real las de Cuba y dos reales las de Filipinas. El precio actual, ademas de gravar á los naturales de aquellas provincias españolas, disminuye los ingresos, porque suelen enviar muchas de sus cartas por Londres, que ademas de la frecuencia de las comunicaciones, les ofrece economía por la baratura con que hoy se portea allí la correspondencia terrestre y marítima; y despues las depositan en un buzón de los puertos de Francia para introducir las en España. No bastará sin duda el importe de las cartas de Filipinas á costear se conduccion por el Istmo de Suez; pero persuadido el ministro, como antes ha espuesto, de que el correo es un servicio y no una renta, cree que no debe subirse esta tarifa. Muy corta es la alteracion que se propone en los portes de la correspondencia estrangera, porque esto ha de depender de convenios que el ministro se propone activar señaladamente con el reino unido. Pero conviene mandar, porque es justo, que una vez depositada en cualquiera de los buzones del reino siga la suerte de las cartas allí nacidas.

En cuanto al sobreporte con que hoy se agrava la correspondencia de las provincias catalanas, cree el que suscribe que debe cesar; pues sus cortos rendimientos, de poco mas de 300,000 rs. al año, son insuficientes para construir caminos, que es el objeto á que se destinó, y repugna mas la desigualdad en las ciudades industriales y comerciales del Principado.

Y respecto á Canarias, conservando el porte interior de tres cuartos, por las circunstancias particula-

res de aquellas islas, puede usarse el franqueo prévio por medio de los sellos del interior para proporcionar esta ventaja al público y estender la regularidad y sencillez de la cuenta y razon, siendo esta la única escepcion que se hace para que no sea el franqueo la mitad del porte.

Los impresos se portean hoy á un precio módico; pues pagango los periódicos 40 rs, por arroba, no llega á un ochavo el porte de un diario de las dimensiones de la *Gaceta*, llevado al confin de la Peninsula, á las Baleares, ó á Canarias; y muy poco mas es lo que pagan las obras impresas. Pero este beneficio justamente concedido á las empresas que contribuyen á la ilustracion, no se estiende hoy al público.

Por eso parece conveniente que el que desee remitir un periódico despues de leerlo en Madrid pueda hacerlo pagando la mitad del porte ordinario, si lo cierra con faja que permita á la administracion cerciorarse de que no se incluyen y ocultan manuscritos. Igual ventaja puede concederse á las muestras del comercio con la misma condicion de que puedan ser abiertas y examinadas.

Tambien se pondrá en armonía con esta determinacion el porteo de impresos á Ultramar, fijando un porte único y moderado.

Otra variacion se propone en el cuarto que la renta percibe por medio del cartero, respecto de las cartas del correo interior, á fin de que pueda franquearlas completamente el que las remite subiendo á dos cuartos su franqueo. El ensayo que ahora se propone, si da buen resultado, podrá estenderse mas adelante á todas las cartas, ocurriendo antes á las necesidades que esta supresion ha de ocasionar, especialmente en las carterias de pocos rendimientos.

Por último, Señora, despues de proponer la expresion mas sencilla de portes y de sellos para toda clase de cartas, sujetando unos y otros á una sola unidad de peso que es media onza, á fin de que con facilidad pueda entenderla el menos perspicaz, es necesario que se dé la mayor publicidad á una reforma que interesa á todos los españoles, pues que todos pueden enviar y recibir cartas. Por eso se propone que el cuadro impreso de las tarifas esté siempre espuesto al público en todas las administraciones y estafetas. Y si se dilata hasta el 1.º de noviembre el cambio, es solo á causa del grabado y estampacion de los sellos nuevos, dando mas tiempo á las provincias de Ultramar por razon de la distancia.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de ministros.

Madrid 1.º de setiembre de 1854.—Señora.—A los reales pies de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha espuesto el ministro de

la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas de la correspondencia pública del reino franqueadas previamente pagarán de porte la mitad que las no franqueadas.

Art. 2.º La unidad de peso para el porte será media onza.

Por cada unidad que se aumente se añadirá para el franqueo un sello de la clase correspondiente, y para las cartas no franqueadas otro porte sencillo.

Cuando el peso sea mas de media onza y no llegue á una onza, se necesitarán dos sellos: cuando pase de una onza y no llegue á onza y media, tres sellos y así sucesivamente.

Art. 3.º Los sellos de franqueo se esponderán: á dos cuartos los del interior de las poblaciones; á cuatro cuartos los de la correspondencia para todos los pueblos de la Península é islas adyacentes; á ocho cuartos los de cartas dobles de la Península, y un real las sencillas de Cuba y Puerto-Rico; á dos reales los de certificados y correspondencia de Ultramar.

Las cartas sencillas para la isla de Cuba y Puerto-Rico se franquearán á real y á dos reales las de las islas Filipinas.

El franqueo podrá hacerse en las administraciones de Ultramar ó en las de la Península, para lo cual se enviarán sellos á aquellas oficinas.

Para la correspondencia cuyo franqueo importe cuatro, seis ú ocho reales, se usará el número correspondiente de sellos de dos reales.

Art. 4.º Las cartas sencillas no franqueadas pagarán de porte: ocho cuartos las de la Península ó islas adyacentes; dos reales las de Cuba y Puerto-Rico; cuatro reales las de las islas Filipinas. Y otro porte mas por cada media onza que se aumente el peso, entendiéndose como para el franqueo que en pasando de media onza y no llegando á una se pagarán dos portes, en pasando de una onza y no llegando á onza y media tres portes, y así sucesivamente.

El porte de Ultramar se pagará donde se reciban las cartas y no en Ultramar las de ida y vuelta como se hace en él dia.

Art. 5.º El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales llevarán ademas un sello de dos reales las de la Península é islas adyacentes; dos sellos de la misma clase las de Cuba y Puerto-Rico, y cuatro las de las islas Filipinas.

Art. 6.º La correspondencia de las provincias españolas de Ultramar, y la extranjera de naciones con las cuales no existia convenio especial conducida en buque mercante ó extranjero, pagará de sobre porte un real por carta para el capitán del buque.

Art. 7.º Las cartas yentes y vinientes de naciones extranjeras seguirán pagando el mismo porte que hasta aquí, tanto las sujetas á convenios postales como las reguladas por el gobierno.

Art. 8.º La correspondencia extranjera ó de Ultramar depositada en los buzones del reino pagará únicamente el franqueo ó porte señalado á las demás cartas nacidas en el mismo buzón.

Art. 9.º Desde el dia en que empiece á regir esta tarifa cesará el sobreporte de 6 mrs. en cada carta, mandado cobrar por real decreto de 29 de setiembre de 1848 en las cuatro provincias catalanas.

Art. 10. Continuará en Canarias el porte de 3 cuartos para el interior de las islas, y estas cartas podrán franquearse con los sellos de á 2 cuartos del interior de las poblaciones.

Art. 11. Los impresos y las muestras de comercio con faja, sin otro manuscrito que el sobre, pagarán la mitad del valor que corresponda á su peso. Los periódicos pagarán los 40 rs. por arroba y las entregas de obras impresas los 50 rs. por arroba que hoy satisfacen. Los periódicos y las obras impresas para América pagarán el porte total y único de 80 y 100 reales arroba respectivamente, y los de Filipinas 160 y 200 rs. arroba.

Art. 12. Dejará de pagarse en Madrid el cuarto llamado del cartero en la correspondencia interior. Este servicio se hará entre todos los carteros que seguirán cobrando el mismo sueldo que hasta aquí. En las cartas de fuera de Madrid y en las demás administraciones y carterías del Reino, se seguirá pagando el cuarto del cartero.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir: en la Península é islas adyacentes el dia 1.º de noviembre del presente año de 1854; en las Antillas el dia 1.º del año próximo de 1855, y en las Islas Filipinas el 1.º de abril del mismo año.

Para estos dias se hallarán de venta los nuevos sellos en las espendedurias actuales, y en los estancos ó puestos donde se venda tabaco ó sal, y en todos los demas parajes donde los gobernadores tengan por conveniente establecerlos.

Art. 14. La tarifa impresa adjunta al presente decreto estará espuesta al público en todas las administraciones principales y estafetas del reino, y en los puntos donde se vendan los sellos.

Dado en Palacio á primero de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

(Véase el estado en la siguiente plana.)

GRACIA Y JUSTICIA. Reales órdenes, sobre incorporacion de cursos á las universidades.

Para evitar las dudas que pudieran ocurrir en la incorporacion en las universidades de los cursos ganados en los seminarios, en cumplimiento del art. 2.º de la real orden de 25 de agosto último, S. M. se ha servido disponer que dicha incorporacion se entienda por años en los estudios de latinidad y por asignaturas sueltas en los de filosofía y teología, pagándose

TARIFA GENERAL DE CORREOS para las cartas del reino, con distincion de las francas y porteadas sin franquear, y las de las provincias ultramarinas de América y Oceanía.

Tarifa para las cartas de la Península é islas adyacentes.

	Franqueadas.	Sin franquear.
Cartas para el interior de las poblaciones.	2 cuartos.	»
Hasta el peso de media onza, para la Península é islas adyacentes.	4 id.	8 cuartos.
De mas de media onza hasta una onza, id.	8 id.	16 id.
De mas de una onza hasta onza y media, id.	12 id.	24 id.
De mas de onza y media hasta dos onzas, id.	16 id.	32 id.
Y en adelante 4 cuartos mas por cada media onza, id.	»	En adelante 8 cuartos mas por cada media onza.
La arroba de impresos, periódicos con faja, id.	40 reales.	»
La arroba de obras impresas por entregas con faja, id.	50 id.	»
Los impresos sueltos y muestras de comercio con faja, id.	La mitad de lo que corresponda á su peso como cartas.	

Tarifa para las cartas de Ultramar.

	Franqueadas.	Sin franquear.
Hasta media onza para las islas de Cuba y Puerto-Rico.	1 real.	2 reales.
Y un real mas por cada media onza.	»	Y 2 rs. mas por cada media onza.
Hasta media onza para las islas Filipinas.	2 id.	4 id.
Y dos reales mas por cada media onza.	»	Y 4 rs. mas por cada media onza.
La arroba de impresos, periódicos con faja para las Antillas.	80 id.	»
La arroba de impresos, periódicos con faja para Filipinas.	160 id.	»
La arroba de obras impresas por entregas con faja para las Antillas.	100 id.	»
La arroba de obras impresas por entregas con faja para Filipinas.	200 id.	»
Los impresos sueltos y muestras de comercio con faja.	La mitad de lo que corresponda á su peso como cartas.	

Tarifa de cartas certificadas.

	Para la Península é islas adyacentes.	Para las Antillas.	Para Filipinas.
Además del franqueo de su porte, por razon de certificado pagará cada carta.	2 reales.	4 reales.	8 reales.

por derechos de incorporacion lo que se halla prevenido para los demas establecimientos públicos del reino.

De real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1854.—El subsecretario, Joaquin Aguirre.—Señor rector de la universidad de...

GRACIA Y JUSTICIA. Real orden sobre los cate-

dráticos cesantes en la facultad de teología.

Habiéndose restituido á las universidades la facultad de teología, la reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los catedráticos de dicha facultad, declarados cesantes en virtud del real decreto de 21 de mayo de 1852, que no hayan pedido y obtenido su jubilacion, ó no hubieren sido colocados en prebendas ú otras piezas eclesiásticas análogas, podrán pedir su reposicion en el término de 15 dias, á contar desde la fecha de esta resolucion, remitiendo sus instancias

por conducto de V. S.

De real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1854.—El subsecretario, Joaquin Aguirre.—Señor rector de la universidad de...

(Gaceta del 4 de setiembre.)

GRACIA Y JUSTICIA. *Reales decretos y reales órdenes, con destituciones y nombramientos de magistrados, jueces y promotores fiscales.*

Vengo en declarar cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda á D. Juan María Biec, regente de la audiencia de Madrid, y á los presidentes de sala de la misma, D. José María Trillo y don Felipe Escobedo.

Vengo en nombrar para la plaza de regente de la audiencia de Madrid, vacante por cesacion de D. Juan María Biec que la servia, á D. Vicente Valor, cesante de la misma; y para las plazas de presidentes de sala, vacantes por cesacion de D. José María Trillo y don Felipe Escobedo, á D. Laureano Rojo Norzagaray, presidente de la de Barcelona, y á D. José Portilla, cesante de la de Valencia.

Vengo en declarar cesantes con el sueldo que por clasificacion les corresponda á D. José María Herreros de Tejada, D. Luis Quinto, D. Manuel Hermida Cambroner, D. José María Pardo Montenegro, D. Manuel Urbina y Daoiz y D. Antonio Gonzalez Crespo, magistrados de la audiencia de Madrid; y en nombrar para su reemplazo á D. Rafael Almonacid, D. José de Olózaga y D. Fernando Madoz, cesantes de la misma; á D. Miguel Antonio Ochoteco, fiscal cesante de la de Pamplona; á D. Manuel Luceño, de la de Valladolid, y á D. Juan Antonio Seoane, de la Burgos.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Francisco María de Castilla, regente de la audiencia de Cáceres, y nombrar para su reemplazo á D. Fulgencio Barrera, cesante de la de Pamplona.

Por reales órdenes de 1.º de setiembre de 1854 se ha servido S. M. nombrar para el juzgado de Huelva, de término, en la provincia del mismo nombre, vacante por salida de D. Vicente Sebastian García, á D. Benito Calero de Cáceres, juez cesante de Valladolid, y para el de Quintanar de la Orden, de ascenso, en la provincia de Toledo, vacante por promocion de D. Mamerto Perez y Diego, á D. Angel Rivas, juez cesante de Mancha Real.

Igualmente se ha servido trasladar á D. Camilo Sanz Miera, juez de Cervera del Rio Alhama, al juz-

gado de Tafalla, de entrada, en la provincia de Navarra, y nombrar para aquel, tambien de entrada, en la de Logroño, á D. Ignacio Lapeña.

Asimismo ha tenido á bien S. M. declarar cesante á D. Nicolás Casanova, juez de primera instancia de Salamanca; á D. José Hernandez Padilla, juez de Alcora; á D. Francisco Seco y Cáceres, juez de Alcalá de Henares; á D. Cristóbal Castro y Pira, juez de Chiclana; á D. Laureano Diaz, juez de Arenas de San Pedro; á D. Luis Treviño y Mendoza, juez de Sedano; á D. Serafin Rubio, juez de Egea de los Caballeros, y á D. Ramon Tascon y Benitez, que lo es de Granadilla; y nombrar para el juzgado de Salamanca de término, á D. Benito Buitrago, cesante del de Novelda; para el de Alcora, de ascenso, en la provincia de Castellon de la Plana, á D. Hilarion Ilzarbe y Muro, cesante del de Daroca; para el de Alcalá de Henares, de ascenso, en la provincia de Madrid, á D. Luis Angulo, abogado del colegio de esta córte; para el de Chiclana, de entrada, en la provincia de Cádiz, á Don Ildefonso Gener, cesante del mismo; para el de Arenas de San Pedro, de entrada, en la provincia de Avila, á D. Rafael Serrano, promotor cesante de Avila; para el de Sedano, de entrada, en la provincia de Burgos, á D. Victor Rojo, cesante del mismo; para el de Egea de los Caballeros, de entrada, en la provincia de Zaragoza, á D. José Naya y Lopez, cesante del mismo, y para el de Granadilla, de entrada, en la provincia de Cáceres, á D. Domingo Santo Domingo, cesante del de Sos.

En la misma fecha, S. M. se ha servido nombrar para la promotoria fiscal de Toledo, de término, en la misma provincia, á D. Matias Sangrador, que sirve la de Tudela, de ascenso, en la provincia de Navarra, y para esta á D. José Miguel Guendulain, cesante de la misma; nombrar á D. Manuel Jimenez, abogado del colegio de Tudela, para la promotoria fiscal de Villacarriedo, de entrada, en la provincia de Santander.

Igualmente se ha servido trasladar á la promotoria fiscal de Tolosa, de entrada, en la provincia de Guipúzcoa, vacante por promocion del que la obtenia, á D. Benito de Gorostegui, que desempeña la de Sarria, de igual categoría, en la provincia de Lugo, y nombrar para esta vacante á D. Pedro Farias; y finalmente, S. M. ha tenido á bien declarar cesante á D. Matias Rodriguez Sobrino, Promotor fiscal del distrito de las Vistillas de esta córte, y nombrar para esta promotoria, de término, á D. Manuel Cornejo, cesante de igual destino.

Director propietario y editor responsable,

D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID:

Imprenta de TEJADO, calle de San Bartolomé, n. 14.